

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2017-00317-00
ASUNTO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO: HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES, JAVIER BARRERO MARTÍNEZ, DIEGO SACCONI TELLO, SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y apelación subsidiaria contra los ordinales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive del auto fechado el 23 de abril de 2021¹ en el cual: i) se negó la adición a la contestación de la demanda presentada por la Sociedad Agrícola Tierra Prometida; ii) la vinculación de la Notaría Cuarta de Cali y; iii) se agregó para que obre y conste la comunicación allegada por la URT, asimismo contra la providencia del 27 de mayo de 2021², que negó compulsar copias pedidas por el presunto fraude procesal

Del recurso se corrió el traslado dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., pero la parte contraria si bien allegó un escrito, de un lado no lo presentó a través de su apoderado judicial y de otro, no lo radicó dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES

1.- El demandado frente al primer ordinal de la decisión adoptada el 23 de abril de 2021, manifestó que no comparte la decisión de negarle a la sociedad que representa la posibilidad de contestar la demanda con la última notificación efectuada a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, ya que puede beneficiarse de la nulidad, al haber sido ella quien la puso en conocimiento del Tribunal, además, que no opera el principio de preclusividad, lo que significa que el término vuelve a contar para todos los demandados.

Respecto de este alegato tal como quedó anotado en la providencia objeto de reproche, al haberse declarado la nulidad a partir de la sentencia, las

1 Carpeta 1ª instancia - 24

2 Carpeta 1ª instancia - 32

RADICACIÓN: 760013103003-2017-00317-00
ASUNTO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO: HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, JAVIER BARRERO MARTÍNEZ, DIEGO SACCONI TELLO, SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

demás etapas procesales diferentes al fallo quedaron incólumes, lo que significa que el trámite no se reinicia desde el admisorio de la demanda como lo pretende el memorialista. Tan es así que el Tribunal Superior explícitamente indicó *"en orden a que previo a su proferimiento se cite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado..."* además, no encontró el despacho que el argumento traído en el recurso tuviera la fuerza suficiente para refutar la decisión antes adoptada, a lo que se suma que la sociedad demandada no exteriorizó su inconformidad contra la decisión adoptada por el superior, con lo que demostró estar de acuerdo con aquella.

Ahora, la nulidad decretada por el Tribunal Superior no fue en virtud de la solicitud que hicieran las demandadas Banco Agrario y Sociedad Tierra Ltda. prometida, por cuanto no tenían legitimación para hacerlo³, razón por la cual esa decisión no puede ser aprovechada por el resto de los intervinientes que conforman el polo pasivo de este proceso, ya que tuvieron la oportunidad legal para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

2.- Para sustentar la inconformidad que surge del segundo ordinal de la decisión adoptada el 23 de abril de 2021, dijo el demandado que *"el objeto de la demanda es la nulidad de una escritura pública inscrita en el protocolo de la mencionada Notaría por una supuesta falsedad ideológica, hecho que puede originar responsabilidad notarial del documento público y de la fe del otorgamiento y del funcionario que lo autoriza"* ya que si la decisión que se adopte es declarar la nulidad pretendida, *"esto da origen a la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, por falla en el servicio notarial en el acto de su obligación de la fe pública que generó un daño cierto y real a la Sociedad Agrícola Tierra Prometida"*. (resaltado fuera de texto original)

Además, que no se surtió en debida forma el trámite de la nulidad solicitada ya que de ella no se corrió traslado como lo establece el artículo 134 del C.G.P. sino que de plano se resolvió negar la vinculación requerida.

Sobre este particular hay que recalcar lo considerado en el auto atacado, en cuanto no es procedente la vinculación de la Notaría a este asunto, si en cuenta se tiene que lo que se demanda como bien lo anotó el recurrente, es la nulidad de la escritura pública, de modo que si eventualmente la decisión que se adopte en este asunto pudiera originar la *"responsabilidad notarial ... falla en el servicio notarial"*, el interesado deberá adelantar el medio de control respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, competente para conocer esa clase de procesos, pues en este asunto de ninguna manera tendría cabida un pronunciamiento de ese talante.

En esta temática, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 de julio de 2003, expresó: *"La alegación del recurrente para atribuirle competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede tener como*

³ Cuaderno del Tribunal, folio 131 *"como primera medida es preciso decir a los reclamantes que, conforme a la normatividad procesal sobre nulidades, quien la alega debe tener legitimación para proponerla, que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento solamente puede ser alegada por la persona afectada y que se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo o actuó sin proponerla"*

RADICACIÓN: 760013103003-2017-00317-00
ASUNTO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO: HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, JAVIER BARRERO MARTÍNEZ, DIEGO SACCONI TELLO, SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

fundamento el artículo 195 del decreto 960 de 1970, que establece que los notarios son "responsables civilmente" de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio "por dolo o culpa" derivado de la "prestación del mismo", porque no es una norma atributiva de competencia, y porque al ser los notarios agentes del Estado, la responsabilidad civil a que se alude no debe considerarse remitida al régimen privado. Desde luego que en concordancia con la acción de repetición o con el llamamiento en garantía con fines de repetición, lo lógico es entenderla como una responsabilidad de carácter patrimonial, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, como la penal o disciplinaria, que es a lo que apunta precisamente la diferenciación. ... como ha quedado explicado, cuando se demanda a un notario por los daños y perjuicios que por dolo o culpa haya causado en el cumplimiento de sus funciones, directamente, como se autorizaba para la época de los hechos, o mediante la pretensión de regreso, la jurisdicción contencioso-administrativa es la llamada a resolver el conflicto⁴. (resaltado fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, no había lugar a darle a la solicitud el trámite contenido en el artículo 134 del C.G.P., ya que como se vio, no hay lugar a integrar el contradictorio con el notario y por lo tanto no se incurrió en nulidad alguna.

3.- En lo que tiene que ver con el tercer ordinal del de la decisión adoptada el 23 de abril de 2021, señaló que resulta ilegal haber agregado al expediente la comunicación remitida por la Unidad de Restitución de Tierras sin que la misma se hubiera decretado por el juzgado, sino por el Tribunal Superior de Cali y la misma fuera allegada en otro escenario, pues ese estaría prejuzgando a futuro, ya que "será tenido en cuenta en la fijación del litigio sin la previa convocatoria de la etapa de la audiencia inicial conforme lo establecen los artículos 372 y 373 del CGP, etapa preclusiva que no puede ser definida antes de la audiencia, hecho que origina una nueva violación al debido proceso de la etapa de iniciación y concurrencia de las audiencias y diligencias (numeral 1 del artículo 107 CGP)".

Al respecto se señala que el documento que fue remitido por la Secretaría del Tribunal Superior de Cali, contentivo de una respuesta entregada por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, efectivamente fue agregado al expediente para que obrara, sin embargo, al mismo no se le ha dado por ahora ningún valor probatorio específico, ya que esta es una decisión que solamente se adoptará en el momento procesal oportuno, que no es otro que el de la sentencia.

Además, el Tribunal Superior en el auto que resolvió decretar la nulidad señaló "Pese a la nulidad que se decreta, las pruebas practicadas conservan validez respecto de quienes han intervenido como partes (art. 138 del C.G.P.), sin perjuicio claro está que el A quo garantice o se pronuncie sobre el derecho de contradicción de la prueba traslada que los demandados están reclamando" ⁵

4.- En relación a la decisión adoptada en el auto del 27 de mayo de 2021⁶, que negó compulsar copias pedidas por el presunto fraude procesal, explicó que este asunto es de naturaleza dispositiva, que los deberes del juez son regladas

⁴ Referencia: Expediente No. C-7103, Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

⁵ Cuaderno del Tribunal, folio 134

⁶ Carpeta 1ª instancia - 32

RADICACIÓN: 760013103003-2017-00317-00
ASUNTO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO: HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, JAVIER BARRERO MARTÍNEZ, DIEGO SACCONI TELLO, SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

y deben garantizar la efectiva igualdad de las partes a través de los poderes que le otorga la ley, que como interviniente tiene el deber y así lo hace, de poner en conocimiento los actos realizados por la parte demandante que afectan la dignidad de la justicia, probidad y buena fe, ya que cuando decidió ocultar el acuerdo conciliatorio realizado el 14 de agosto de 2019 hizo incurrir en error al despacho y "tomó competencia para proferir sentencia", que posteriormente fue anulada por el Tribunal Superior.

Lo primero que se resalta es que el recurso se encuentra sustentado en los mismos argumentos que ya había sido objeto de análisis en auto anterior, no siendo de utilidad que el despacho los repita, pues mantiene su posición y cualquier otro examen sería incurrir en reiteraciones, de modo que las partes cuentan con la potestad de acudir a formular las denuncias que estimen pertinentes.

Por las anteriores breves consideraciones los autos recurridos habrán de sostenerse, pero, comoquiera que se interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, se concederá en el efecto devolutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, con destino a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali, aclarando que el recurso de alzada se concede únicamente respecto a lo analizado en los numerales 1º y 2º de esta providencia, que corresponden a no aceptar la contestación de la demanda presentada por la Sociedad Tierra Prometida y no vincular como litisconsorte necesario a la Notaría Cuarta de Palmira, puesto que los contenidos en los numerales 3º y 4 no gozan del beneficio de la doble instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER las decisiones adoptadas en los ordinales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive del auto fechado el 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta, únicamente respecto de lo analizado en los numerales 1º y 2º de esta providencia, que corresponden a no aceptar la contestación de la demanda presentada por la Sociedad Tierra Prometida Ltda. y no vincular como litisconsorte necesario a la Notaría Cuarta de Palmira. Advertir que podrá la impugnante agregar nuevos argumentos a su recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (Art. 322 Num. 3º C.G.P).

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE

RADICACIÓN: 760013103003-2017-00317-00
ASUNTO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO: HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, JAVIER BARRERO MARTÍNEZ, DIEGO SACCONI TELLO, SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Firma electrónica⁷

RAD: 76001-31-03-003-2017-00317-00



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a05b8b349cb07aa9b283bdb61e6cfd31f3871be2460c017239ba9c4fa43
48b7**

Documento generado en 19/10/2021 05:17:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>